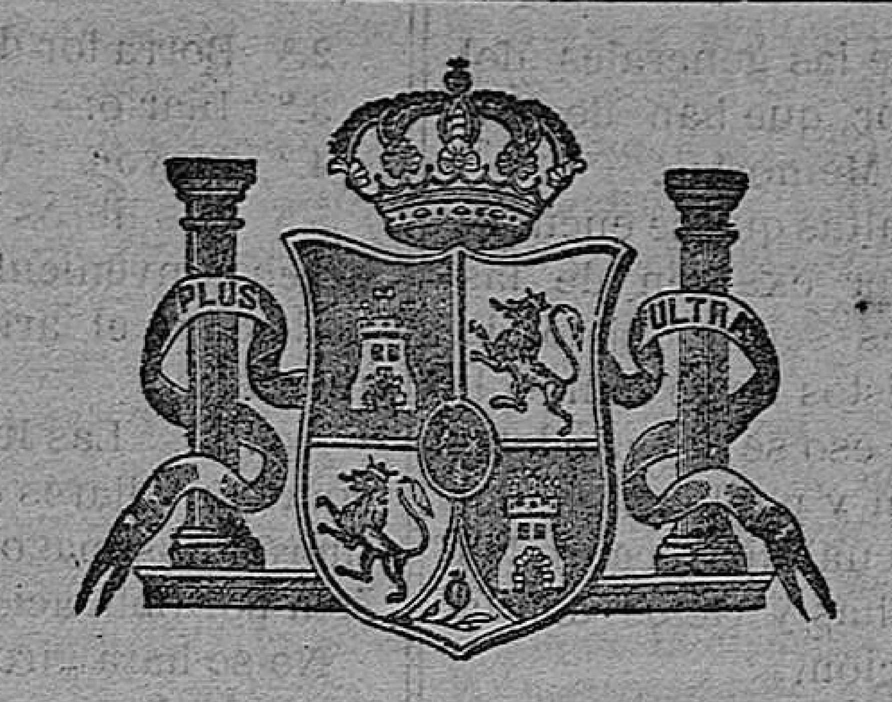
Año económico de 1896-97. Viernes 13 de Noviembre Número 115

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, por el cual se concedieron derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, modificado por el de esta fecha; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el reglamento de 22 de dichos mes y año, dictado para la ejecución de aquél, quede redactado en la forma que se acompaña.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Presidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1896, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

TÍTULO I

De la Administración.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta Central.

Artículo 1.º Son atribuciones de la Junta Central, las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto Rico recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 4.º del Real decreto, y que las depositen con arreglo á las órdenes que se les transmitan, y en la forma establecida en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó en efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta Central como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de las jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de Inspectores, Profesores Normales y Maestros de las Escuelas públicas.

6.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende el Real decreto, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

7.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos es necesario que concurran á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesario para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su *Visto Bueno*.

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con los Bancos de España en Madrid y los de las islas de Cuba y Puerto Rico, así como con los particulares.

5.º Autorizar con su *Visto Bueno* las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el artículo 8.º del Real decreto.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta Central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuídas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente sustituirá á éstos, con todas sus atribuciones, el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente:

2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de la Secretaría.

4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades.

Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta Central, no tendrá en ellas voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las oficinas de la Junta Central.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta Central se sujetará á la siguiente plantilla.

Secretaría.

Un Oficial tercero de Administración.

Un ídem cuarto.

Dos ídem quintos.

Contaduría.

Un Contador, Oficial primero de Administración.

Un Oficial tercero de ídem.

Uno ídem cuarto.

Dos ídem quintos.

Además habrá:

Un Portero conserje de las oficinas.

Un Ordenanza.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales tercero y cuarto de la Contaduría, serán preferidos los que tengan el expresado título ó en su defecto el de Perito Mercantil.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Ultramar y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de la Secretaría como los de la Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta Central.

A la propuesta de la Junta para nombramiento de Oficiales quintos, precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirla á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría, para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á

sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este reglamento.

TÍTULO II

De la contabilidad

CAPÍULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta Central.

Art. 12. El Contador de la Junta Central llevará la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto para cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.
2.º Un ídem de pagos.
3.º Un libro Diario.
4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiedto empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán para cada isla los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela ó cargo que servía, haber que se le concede, dia en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con los destinos y Escuelas vacantes y las de esta clase servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince dias antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en los Bancos.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor, empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente dia, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer exámen de las cuentas parciales serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se deberá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta Central, y su fallo á la propia Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al artículo 17 de este reglamento y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe

1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Inspectores, Profesores y Maestros.
4.º Importe de los sueldos de las Escuelas vacantes.
5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
6.º Idem de los donativos recibidos.

Data ó Haber.

1.º Satisfecho por pensiones.
2.º Idem por jubilaciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto, las Juntas provinciales de Instrucción pública de Cuba y Puerto Rico recandarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Las cantidades que las Juntas provinciales recauden serán consignadas por éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto, y de conformidad con las instrucciones que recibieren de la Junta Central, en el Banco Español ó sus Sucursales de las islas de Cuba y Puerto Rico, bien en concepto de depósitos intransmisibles, bien en cuenta corriente de transferencia.

No se cancelarán los depósitos constituidos sin prévia órden de la Junta Central.

La cuantía de las cuentas corrientes y de los depósitos voluntarios, así como la forma en que hayan de constituirse, la determinará préviamente la Junta Central en vista de las necesidades y obligaciones de cada Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Borrador de ingresos.
2.º Borrador de pagos.
3.º Diario.
4.º Mayor.
5.º Los libros auxiliares que estimen conveniente de los determinados en el art. 13 de este reglamento.

Art. 22. Las Juntas provinciales, como auxiliares de la Central, efectuarán los pagos que les ordene ésta por obligaciones reconocidas.

No se hará giro alguno ni transferencia de una á otra provincia, á fin de proveerla de fondos para el pago de sus obligaciones, ni podrá disponerse para el mismo objeto de los fondos existentes en el Banco ó sucursal en concepto de depósitos voluntarios intransmisibles, sin que para ello proceda orden ó autorización expresa de la Junta Central.

Art. 23. Los mandamientos de pago, ó sea los libramientos para satisfacer en cada trimestre las obligaciones á cargo de cada Junta provincial, serán expedidos por el Presidente é intervenidos por el Secretario, como Contador.

Art. 24. Los talones de cuenta corriente que el Presidente de cada Junta provincial expida para sacar cantidades del Banco ó de sus sucursales, deberán estar autorizados también con su firma y con la del Secretario-Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta provincial dará al Banco ó sucursales, oportunamente, conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 25. Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pesarlos el dia siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 26. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos consignados para las Escuelas vacantes ó desempeñadas interinamente, como en los devengados por los Inspectores, Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, así como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y en este reglamento.

Los descuentos que hayan de hacerse para los Profesores de las Escuelas Normales por los mismos conceptos que se indican en el párrafo anterior, se verificarán por medio de nómina separada, autorizada por el Director de la Escuela y firmada por el Secretario de ella. Copia de esta nómina, debidamente certificada por el Secretario de la Junta, pasará á formar parte de la documentación de la cuenta de ingresos, que éste ha de rendir, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 28. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas y se justificarán con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso. Dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes. Se extenderán nóminas distintas según los conceptos del pago, esto es, de jubilaciones, pensiones vitalicias y pensiones temporales, á fin de que en las cuentas respectivas haya en los justificantes la debida claridad.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central dentro de los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, después de su recibo, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, después de recibirlos, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 29. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha del recibo de la orden de consignación, expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado. La fecha desde la cual ha de acreditarse en la primera nómina la jubilación de que se trate, será la del dia siguiente de haber cesado en el desempeño de la plaza ó Escuela que hubiere tenido á su cargo el interesado. El cese por jubilación en la plaza ó Escuela tendrá lugar después de recibida por la Junta y comunicada al interesado la Real orden por la cual se le declare jubilado.

La fecha desde la cual ha de acreditarse asimismo en la primera nómina la pensión de que se trate, será desde el dia siguiente al fallecimiento del causante, justificándose este extremo con la fe de defunción respectiva.

En las rehabilitaciones de la jubilación ó pensión se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de Clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 30. Las cantidades que los individuos de las Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, prévia la

debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediera de cien pesos, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 31. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y la liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 32. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Los que residan en las provincias de la Península, Canarias ó Baleares, acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 33. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 4.° del Real decreto, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco Español ó sucursales del mismo, de las respectivas islas, en la forma determinada en el citado Real decreto y con arreglo á las órdenes que se hayan comunicado por la Junta Central en armonía con lo dispuesto en el presente reglamento.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una instancia presentada por D. Lorenzo Goya, del comercio de esta Corte, solicitando que los panes de oro falso adeuden por el peso neto, según se verifica con los de oro fino, conforme á lo prescrito en el núm. 4 de la disposición 5.ª del Arancel, pidiendo además que se le devuelvan las sumas que dice haber satisfecho de más en dos despachos de aquella clase de mercancía, verificados en la Aduana de Irún, por haber sido aforada con inclusión de los papeles de empaque:

Resultando que de los datos que el recurrente expone en su instancia se desprende que, dado el diverso sistema que hoy se aplica en el adeudo de los panes de oro fino y de oro falso y atendida la diferencia de valor que entre ambos artículos existe, resulta que el derecho arancelario que á los últimos se exige en la actualidad es bastante más elevado que el que satisfacen los primeros con relación al peso adeudable de unos y otros:

Considerando que dicha desigualdad es debida á que en el adeudo de los panes de oro fino se tiene sólo en cuenta su peso neto, excluyendo el de los papeles en que vienen envueltos, que se aforan separadamente, en tanto que en el de los de oro falso se incluyen en el peso neto adeudable como tal mercancía el de los referidos papeles de empaque:

Considerando que no ha de resultar lesión para los intereses del Tesoro con que se modifiquen en este punto las reglas que hoy se aplican para el adeudo del oro falso en panes, asimilando la forma de su despacho y aforo á cómo se verifica el de los de oro fino, según lo prescrito en la disposición 5.ª del Arancel:

Y considerando que respecto á la devolución que por derechos satisfechos ya pretende el recurrente, no puede accederse á ello por cuanto los despachos del oro falso en panes en que fueron liquidadas las sumas que reclama se verificaron con sujeción á las disposiciones entonces vigentes, además de haber causado estado las resoluciones recaídas en los incidentes promovidos por consecuencia de dichos despachos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que en lo sucesivo el adeudo del oro falso en panes se verifique por el peso neto, excluyendo de éste el de los papeles en que vienen envueltos, que se aforarán por la partida del Arancel que les corresponda, según se practica con los de oro fino, á tenor de lo prescrito en el núm. 4 de la disposición 5.ª del Arancel.

Y 2.° Que sea desestimada la instancia de referencia en lo que concierne á la devolución de derechos que se pretende.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación

En la Real orden publicada en la «Gaceta de Madrid» del día de ayer disponiendo la emisión y negociación de Obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, se dice en la página 482, columna 3.ª, condición 4.ª: *«recibiendo los resguardos provisionales»*, y debe decir: *«recibiendo las carpetas provisionales».*

(Gaceta núm. 316).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Química Biológica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitidos á la oposición se requiere: ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta núm. 312).

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Anotomía descriptiva, y Embriología, primero y segundo curso, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894 á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excendentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta núm. 316)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Pereiro de Aguiar

Don Severino Alvarez, Recaudador de este Ayuntamiento, hace saber á los contribuyentes de este distrito que la cobranza voluntaria de Territorial é Industrial correspondiente al 2.° trimestre estará abierta en los días 18 y 19 en Pereiro, 21 y 22 en el pueblo de Castro, y los que no puedan en estos días tendrán lugar en dicho Castro el 10 del entrante, sitio de costumbre y horas de ocho á dos de la tarde.

Pereiro de Aguiar Noviembre 12 de 1896.—El Recaudador, Severino Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Durante los días 20, 21, 22 y 23,

del corriente, tendrá lugar en el local de costumbre, el cobro de las contribuciones, Territorial, Rústica, Urbana é Industrial, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Castro Caldelas 12 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Julio Taboada.

Edictos militares

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres y Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre último, para su destino á cuerpo activo, el recluta del reemplazo de 1893 Manuel Louro Rios, de oficio carpintero, edad de 22 años, casado, un metro 555 milímetros de estatura, pelo castaño, color moreno, é hijo de Francisco y de Manuela, natural de Boullosa, Ayuntamiento de Sarreaus, de esta provincia, y á quien formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición, en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre último, para su destino á Cuerpo activo, el recluta del reemplazo de 1893 Eugenio Méndez Cruz, de oficio labrador, edad 24 años, soltero, pelo castaño, color bueno é hijo de Miguel y de Salustiana, natural de Madarnás, Ayuntamiento de Cartelle, de esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición, en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 3 y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración para destino á Cuerpo, de 21 de Septiembre anterior, el recluta del reemplazo de 1893 Francisco Conde Conde, de oficio labrador, edad 23 años, pelo castaño, color trigueño, un metro 560 milímetros de estatura, é hijo de Enrique y de Josefa, natural de Vilaboa, Ayuntamiento de Allariz, de esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al menciocado recluta para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición, en inteligencia, de que si no lo verifica, será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 9 y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre anterior, el recluta del reemplazo de 1893 Manuel García Alvarez, hijo de José y de Dolores, natural de Domelos, Ayuntamiento de Gomesende, de esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición, en inteligencia de que, si no lo verifica, será considerado en rebeldía, parándole ol perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militareS, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.

Requisitoria

Don Marcelino Fernández Barros, Capitán de la Zona de reclutamiento de Monforte, núm 54, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta de la misma del reemplazo de 1994 José López García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José López García, recluta del reemplazo de 1894, hijo de Evaristo y de Teresa, natural de Correjanes, Ayuntamiento de Villamartín, provincia de Orense, soltero, de oficio labrador, de 21 años y cuatro meses próximamente de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y en la «Gaceta oficial de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de esta Zona y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo en 5 de Julio de 1895, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las debidas seguridades á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á 9 de Noviembre de 1896.—Marcelino Fernández.

JUZGADOS

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Por medio del presente edicto, á los efectos del artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad á lo acordado en providencia de hoy, cita en forma de remate al ausente en ignorado paradero Pedro Rodríguez Fernández, casado, labrador, mayor de treinta años, y vecino que fué de Casijoba, parroquia de Velle, Ayuntamiento de esta capital, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si viere convenirle, á la ejecución que contra él entabló el procurador Rodríguez López á nombre de la Excelentísima Señora Doña Robustiana Sáenz Pérez, viuda del Excelentísimo Señor Don Miguel Valcarce Ochoa, por sí y á nombre de sus hijos menores, herederos de éste, Doño Concepción, Doña Matilde, Don Rafael y Doña Dolores Valcarce Sáenz, de esta vecindad, sobre pago de seis mil novecientas cuarenta y seis pesetas cincuenta y ocho céntimos de capital prestado é intereses devengados con más los que vencen, y las costas. Haciendo constar que el nueve de los corrientes se le practicó por funcionarios de este Juzgado, sin previo requerimiento de pago, embargo y depósito de treinta y nueve partidas de bienes innmuebles que como de su propiedad hipotecó especialmente á seguridad del crédito en las escrituras públicas de obligación de veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, y ocho de Abril de mil ochocientos noventa, otorgadas á fé del Notario que fué de esta capital Don Modesto Moráis Pérez.

Dado en Orense á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Manuel Fernández, habilitado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.